Año de 1963 | Viernes 4 de Enero | Núm. 2

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00

Número de más de tres años 5,00 íd.

Ministerio de la Gobernación

LEY 85/1962, de 24 de diciembre, sobre reforma de Haciendas Municipales.

El Régimen jurídico vigente en materia de Haciendas municipales estaba necesitado desde hace tiempo de una radical reforma. Sin embargo, la coyuntura económica que atravesó el país con motivo del plan de estabilización no permitió abordarla hasta ahora. Iniciada ya la etapa de reactivación cabe acometer el empeño con plenas garantías de éxito, y a su logro se encamina la presente Ley, cuyas directrices fundamentales pueden sintetizarse así: a) supresión de la imposición municipal sobre el uso y consumo; b) cesión a los Municipios de determinadas contribuciones estatales que no sólo han de cubrir la cuantía de las exacciones que desaparecen, sino que permitirán a aquéllos atender las necesidades futuras con rendimientos más sólidos y progresivos; c) asunción por el Estado de ciertas cargas que venían pesando sobre el ámbito municipal; y d) simplificación recaudatoria de determinados derechos, tasas, arbitrios y recargos.

El examen sumario de cada una de las principales directrices señaladas, poniendo de relieve su verdadero alcance, será la mejor justificación de la reforma que la Ley persigue.

A) *Supresión de imposición municipal sobre el uso y consumo.*

Dentro del actual sistema impositivo municipal recaían sobre el uso y consumo: la tasa por vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros sostenimientos destinados al abasto público; el arbitrio con fin no fiscal que grava el precio de las consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares; la antigua Tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos cedida por el Estado a los Municipios; el impuesto sobre el vino y la sidra; el recargo sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad y los arbitrios sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor, pescados, etc.

Todas las exacciones enunciadas (salvo algunos epígrafes de la antigua tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, relativos a conceptos de lujo) se suprimen en absoluto por esta Ley y puede afirmarse que es la primera vez en la historia patria que se acomete una reforma en esta materia de manera tan radical. Los intentos anteriores pecaron siempre de tímidos y de ineficaces porque sobre ser parciales, determinaron que los impuestos de consumo suprimidos se vieran reemplazados por arbitrios y recargos que produjeron la consecuencia de que la imposición municipal sobre el uso y el consumo no sólo no desapareciera por completo, sino que poco después sufriese un creciente aumento en virtud de disposiciones posteriores. Ahora, en cambio, su absoluta supresión va seguida de una cláusula que prohibe el restablecimiento por los Ayuntamientos de exacciones que tengan iguales hechos imponibles que las que desaparecen.

El alcance económico de la supresión aludida supone una desgravación equivalente a tres mil setecientos cuarenta millones de pesetas, que representa algo más de la cuarta parte del importe total de los presupuestos municipales ordinarios, y ello se realiza sin aumentos de ninguna clase respecto de contribuciones o impuestos estatales o municipales.

Por otro lado, la mayor parte de las exacciones que desaparecen unían a su anacronismo el gravitar de manera muy sensible sobre sectores económicamente débiles, producían auténticas barreras en el interior del país, provocaban para el contribuyente una desigualdad geográfica, injusta e inconveniente, y, a mayor abundamiento, contribuían de manera muy primordial a producir o enmascarar injustificadas elevaciones de precios, incluso en artículos de primera necesidad.

B) *Cesión a los Municipios de determinadas contribuciones estatales.*

A fin de compensar el quebranto que supone para los presupuestos municipales la supresión de la imposición sobre el uso y consumo, el Estado, mediante esta Ley, cede a los Ayuntamientos la parte que se determina de la Contribución Territorial, riqueza urbana, y de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, Así se adscriben al levantamiento de las cargas locales dos fuentes de riqueza marcadamente influidas por la actividad municipal y que por su alcance permitirán a estas Corporaciones contar con ingresos no sólo de cuantía equivalente a los que pierden, sino incluso en un futuro próximo muy superiores a los actuales.

Ahora bien, la cesión de estas contribuciones ha de hacerse con flexibilidad, para evitar un repartimiento notoriamente desigual de los nuevos ingresos entre los distintos Municipios, ya que si esto no se asegurase cabría la posibilidad de que siendo acertada la reforma en sus líneas generales se produjeran injusticias concretas que la malograsen. De ahí el juego del Fondo Nacional que se establece como corrector el de esas injusticias mediante la equitativa distribución a través de los recursos que no resulten directamente cedidos a cada Ayuntamiento.

En todo caso, con el sistema adoptado ni siquiera en su fase transitoria cabe el riesgo de que un solo Ayuntamiento se vea perjudicado respecto de su situación actual, porque si para evitarlo fuera preciso un nuevo sacrificio por parte del Tesoro, la Ley lo prevé y lo autoriza.

C) *Asunción por el Estado de ciertas cargas municipales.*

Para compensar, además, en parte a los Ayuntamientos de los ingresos que pierden por la supresión de la imposición municipal sobre el consumo, el Estado asume el pago del personal sanitario municipal, con lo que se consigue, al propio tiempo, satisfacer una vieja aspiración tanto de este personal como de los Ayuntamientos hasta ahora obligados a su pago y comprende todos los haberes activos y pasivos de estos funcionarios en forma de sueldos, quinquenios u otros conceptos percibidos a través de las expresadas Mancomunidades, con la única salvedad, que es obligada, de dejar a cargo de los Ayuntamientos las diferencias superiores a los mínimos legales, que se respetan como derecho personal y a «extinguir».

D) *Simplificación recaudatoria de determinados derechos, tasas, arbitrios y recargos.*

Constituye obligada aspiración de cualquier sistema tributario la simplificación del mismo en orden a obtener una fácil y sencilla recaudación con las menores incomodidades para el contribuyente. Por eso en la reforma que esta Ley contiene se ordena el cobro en un solo recibo de múltiples exacciones municipales.

E) *Otras finalidades.*

Finalmente, para poner término a un sistema que frenaba estímulos se suprime el recurso especial de nivelación de presupuestos y sus fondos pasan a incrementar los créditos para la cooperación provincial a los servicios municipales, según las normas que habrá de dictar el Ministerio de la Gobernación.

También se autoriza al Gobierno para hacer una nueva regulación de las contribuciones especiales siguiendo orientaciones análogas a las de la Ley de Barcelona, de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

Con todo ello se inicia una reestructuración de las Haciendas municipales y al propio tiempo se abre camino para que una eficaz política de contención de precios pueda coronar en la esfera nacional el paso importantísimo que ahora se da en la local, donde se eliminan tradicionales obstáculos que con tribuian a encarecimientos nada despreciables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Supresión de determinadas exacciones municipales

Uno. Quedan suprimidas las exacciones municipales siguientes, reguladas por los artículos de la Ley de Régimen Local vigente que se citan:

Primero.—La tasa por vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público a que se refiere el número cinco del artículo cuatrocientos cuarenta.

Segundo.—El arbitrio con fin no fiscal que grava el precio de las consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, regulado por el artículo cuatrocientos setenta y seis

Tercero.—La antigua tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, cedida por el Estado a los Municipios, a que aluden los artículos cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y tres, ambos inclusive, excepto los epígrafes veintitrés y veintisiete, en su actual redacción, y el número diecinueve con el siguiente texto: «Consumiciones en hoteles y restaurantes de lujo, en servicio a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuantía, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este gravamen las superiores a treinta pesetas ... diez por ciento.

Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propias de bares, éstas tributarán al veinte por ciento.

Cuarto.—El impuesto sobre el vino y la sidra, también cedido a los Ayuntamientos, que se rige por el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro.

Quinto.—El recargo sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad, con arreglo al artículo cuatrocientos ochenta y nueve.

Sexto.—Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos, comprendidos en los artículos quinientos veinticinco al quinientos cincuenta y cuatro, ambos inclusive.

Séptimo.—Los impuestos que con carácter especial, tradicional o extraordinario tengan establecidos los Municipios y graven el consumo, al

amparo del artículo setecientos cincuenta y dos de la Ley de Régimen Local.

Dos. No podrán percibirse gravámenes o arbitrios por tránsito a través de poblaciones por cualquiera de los artículos de consumo que quedan desgravados en el apartado anterior.

Tres. Los Ayuntamientos conservarán las mismas facultades y obligaciones en orden a los servicios a que se refiere el número uno del apartado primero, pero no podrán exigir percepción alguna por su prestación, cualquiera que sea su forma.

Artículo segundo.—Cesión a los Ayuntamientos de contribuciones e impuestos del Estado

Uno. Se cede a los Ayuntamientos el noventa por ciento de la recaudación líquida por cuota del Tesoro, de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana, incluido el recargo actual del cuarenta por ciento sobre dicha cuota y el procedente de las Zonas de Ensanche.

El Ministerio de Hacienda publicará en el plazo de un año un texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de que se trata y establecerá, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, las medidas que favorezcan la cooperación de los Ayuntamientos para actualizar y mantener al día los regis tros fiscales de edificios y solares.

Dos. Se cede asimismo a los Ayuntamientos el noventa por ciento de la recaudación líquida por cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Tres. Los porcentajes establecidos en los apartados anteriores serán revisados quinquenalmente por medio de Ley, a la vista de los rendimientos de las cuotas cedidas.

Artículo tercero.—Refundición del cobro de exacciones municipales

Uno. Los Ayuntamientos recaudarán en un solo recibo los derechos y tasas municipales por prestación de servicios o aprovechamientos especiales siguientes, regulados por los artículos de la Ley de Régimen Local que se citan:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, en cuanto recaigan sobre el inmueble gravado y a que se refiere el número nueve del artículo cuatrocientos cuarenta.

b) Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares, comprendido en el número quince del mismo artículo.

c) Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común, del número cinco del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.

d) Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública, del número once del mismo artículo.

e) Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, en cuanto recaigan sobre el inmueble gravado y a que alude el número doce del repetido artículo.

Dos. Los Ayuntamientos recaudarán en un solo recibo los derechos y tasas municipales por prestación de servicios o aprovechamientos especiales, regulados por los artículos de la Ley de Régimen Local que se indican:

a) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial, del número seis del artículo cuatrocientos cuarenta.

b) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales, en cuanto recaigan sobre la explotación, del número nueve del mismo artículo.

c) Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, en tanto graven a explotaciones industriales o comerciales del número doce del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.

d) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública, del número veintitrés del mismo artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.

Tres. Subsistirán el arbitrio municipal sobre la Riqueza Urbana a que se refieren los artículos quinientos cincuenta y siete a quinientos sesenta y uno, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, y los recargos actuales sobre la Contribución Territorial Urbana y sobre la Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo cuarto.—Prohibiciones

Los Ayuntamientos no podrán establecer, ni percibir, salvo autorización por Ley, ninguna exacción ordinaria ni extraordinaria que tenga por objeto los mismos hechos imponibles que los tributos que se suprimen.

Artículo quinto.—Regulación de las contribuciones especiales

Uno. El Gobierno dictará dentro del plazo de un año una nueva regulación sobre el establecimiento y cobro de las contribuciones especiales.

Dos. En particular no se descontará del coste de las obras que motive la imposición por contribuciones especiales el importe de las subvenciones o auxilios del Estado, Provincia u otras Corporaciones públicas a que se refiere el párrafo tercero del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro de la Ley de Régimen Local.

Artículo sexto.—Supresión del recurso especial de nivelación de presupuestos

Queda suprimido el recurso especial de nivelación de presupuestos municipales a que se refieren los artículos quinientos setenta y tres a quinientos setenta y siete, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local. Las cantidades que hubieran debido destinarse a dicho fin se aplicarán íntegramente para incrementar los créditos para la cooperación provincial a los servicios municipales, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Haberes del personal sanitario

Uno. El Estado asume el pago de la totalidad de los haberes activos del personal de los servicios sanitarios municipales.

Se comprenderán en dicha medida los sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos.

Dos. El Estado asume igualmente el pago de los haberes pasivos reconocidos que se devenguen a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, causados en su favor o en el de sus familias, tanto por el personal a que se refiere el párrafo anterior como por los Médicos titulares, y en lo sucesivo corresponderá al Ministerio de Hacienda efectuar las clasificaciones de haber pasivo aplicando, en cuanto a la determinación de las pensiones, las disposiciones actualmente vigentes sobre derechos pasivos del personal de que se trata, sin que las pensiones, concedidas o que se concedan, puedan ser inferiores a las cantidades mínimas establecidas para los demás pensionistas del Estado.

Tres. Serán de cargo de los Municipios respectivos las diferencias de haberes activos o pasivos cuando sean superiores a las establecidas con carácter mínimo por las disposiciones que rigen para los Cuerpos generales sanitarios locales. El reconocimiento de esas diferencias a favor de los funcionarios afectados tendrá carácter estrictamente personal y «a extinguir». Fuera de ellas las Corporaciones Munipales no podrán satisfacer ninguna otra retribución a este personal.

Artículo octavo.—Pago a los Municipios de los recursos cedidos

Para compensar las exacciones municipales suprimidas por el artículo primero y el recurso especial de nivelación a que se refiere el artículo sexto, el Estado entregará los recursos cedidos en el artículo segundo de la siguiente forma:

a) Directamente a cada Ayuntamiento, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva y con el carácter de recursos mínimos, una suma equivalente a las cantidades recaudadas durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno por las exacciones suprimidas por esta Ley, más un quince por ciento, incrementada, en su caso, con una cantidad igual al importe del recurso nivelador fijado para mil novecientos sesenta y tres por resolución firme anterior a la entrada en vigor de esta Ley, y en su defecto, al señalado para mil novecientos sesenta y dos, siempre que el respectivo Ayuntamiento lo hubiera solicitado también para mil novecientos sesenta y tres.

Las entregas se efectuarán por dozavas partes en la segunda quincena de cada mes, a los Ayuntamientos de más de dos mil habitantes, y por cuartas partes, en las segunda quincena del segundo mes de cada trimestre, a los Ayuntamientos restantes.

b) Al Fondo nacional de Haciendas Municipales que se crea en el artículo siguiente se asignará el remanente, si le hubiere.

Artículo noveno.—Fondo Nacional de Haciendas Municipales

Uno. Se crea el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que estará regido por una Comisión presidida por el Subsecretario de Hacienda e integrada por los Directores generales de Administración Local y de Régimen Fiscal de Corporaciones, y por dos representantes de los Municipios, uno de Ayuntamiento que sea capital de provincia y otro de los restantes, designados ambos por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. La Comisión deberá proceder anualmente a distribuir los créditos presupuestos a que se refiere el subconcepto b) del artículo octavo, entre los Ayuntamientos, de la siguiente forma: el cincuenta por ciento, en proporción al número de habitantes de Derecho, y el cincuenta por ciento restante, en proporción a los líquidos imponibles por la Contribución Territorial de la Riqueza Urbana de cada Municipio.

Artículo décimo.—Exenciones tributarias

Uno. Se autoriza al Gobierno para regular las exenciones fiscales a favor de los Ayuntamientos, contenidas en la vigente Ley de Régimen Local y que puedan haber sido afectadas por leyes posteriores. Asimismo queda facultado el Gobierno para regular el sistema de exenciones o bonificaciones en materia de exacciones municipales.

Dos. Estarán exentas del Impuesto de Derechos Reales las subvenciones que se otorguen por el Estado, la Provincia u otros entes públicos a favor de las Corporaciones locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados el número cinco del artículo cuatrocientos cuarenta, el artículo cuatrocientos sesenta y seis, el apartado i) del artículo cuatrocientos sesenta y siete, el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro, los artículos cuatrocientos ochenta y nueve y quinientos veinticinco a quinientos cincuenta y cuatro, ambos inclusive, y los artículos quinientos sesenta y tres a quinientos sesenta y siete, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, texto articulado de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y demás disposiciones en cuanto se opongan a los establecidos en esta Ley. Se derogan asimismo los artículos cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos ochenta y tres, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local antes mencionada, salvo las normas de dichos preceptos que sean aplicables a la recaudación de los epígrafes veintitrés y veintisiete de la tarifa quinta de la contribución de Usos y Consumos y del diecinueve con arreglo al texto incorporado al artículo primero, apartado uno, número tres de esta Ley de Reforma de Haciendas Municipales y el artículo quinientos sesenta y dos en cuanto grava el consumo.

Segunda. La presente Ley no será de aplicación en Alava y Navarra, que continuarán ateniéndose a su régimen especial.

Tercera. El Gobierno dictará las medidas especiales que sean precisas para la aplicación de esta Ley en las provincias del Archipiélago Canario, así como en Ceuta y Melilla, atendidas las peculiaridades de su régimen local.

Cuarta. Las normas del artículo séptimo se aplicarán a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Quinta. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Sexta. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para revisar el régimen especial de Barcelona aprobado con carácter de Ley Especial, texto de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, para acomodarlo a la nueva ordenación de las Haciendas locales. A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres quedarán suprimidas las exacciones comprendidas en el artículo primero de la presente Ley.

Séptima.—Para efectividad de lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, en los Presupuestos Generales del Estado se habilitarán los créditos procedentes en la Sección vigésimo séptima, «Gastos de Contribuciones y de diversos Ministerios». El expresado crédito aparecerá subdividido en dos subconceptos: a) entrega a los Ayuntamientos con carácter de recursos mínimos; y b) asignación al Fondo Nacional de Haciendas Muuicipales.

El subconcepto b) tendrá la consideración de créditos ampliable hasta una cifra que, incrementada a la del subconcepto a), sea equivalente a la recaudación del Tesoro cedida a los Municipios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de dos meses los Ayuntamientos adaptarán a los preceptos de esta Ley sus presupuestos para mil novecientos sesenta y tres, estén o no aprobados, facultándose al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones oportunas a esos efectos. Mientras no sean aprobados los presupuestos reformados regirán provisionalmente los del ejercicio mil novecientos sesenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del D. O. del E., núm. 310, de 27 de Dbre.)

24

Gobierno Civil de la Provincia

Con esta fecha me reintegro al mando de esta provincia, como Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento, cesando en sus cargos el Presidente de la Diputación y Subjefe Provincial del Movimiento que lo han venido desempeñando respectivamente, con carácter interino, durante mi ausencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de enero de 1963.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

22

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 1

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación remite, para su inserción, la siguiente Cicular:

«La Ley 85/1962, de 24 de diciembre, sobre reforma de las Haciendas Municipales, al disponer la supresión de determinadas exacciones de tal naturaleza, ha de motivar asimismo la de los servicios que tenían encomendada la gestión de tales exacciones y, por consiguiente, la inactividad de los funcionarios adscritos a los mismos.

El considerable número de estos funcionarios faltos de misión impide utilizar como remedio al estado que se crea lo dispuesto en el artículo 58, 1, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, con la extraordinaria carga económica que para los municipios supondría declararlos en situación de excedencia forzosa.

La necesidad, por otra parte, de arbitrar una solución armónica de todos los intereses en juego, aconseja dar una aplicación estricta a lo prevenido en el artículo 59 del mismo Reglamento, cuyo contenido ha de limitarse necesariamente a aquellos funcionarios afectados por la supresión de sus plazas, que desempeñen estas en propiedad, por ser los únicos a quienes en otro caso podrían declarárselos en situación de excedencia forzosa. Para los restantes (contratados, interinos, eventuales, etc.), la solución habrá de acomodarse a la peculiaridad de su designación.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 7.° de la Ley de Régimen Local y sin perjuicio de las disposiciones que pueden establecerse, ha acordado cursar a las Corporaciones Municipales las siguientes instrucciones.

1.ª Para resolver la situación que se produce como consecuencia de la supresión de los servicios que tenían encomendada la gestión de las exacciones municipales suprimidas por la Ley 85/1962 de 24 de diciembre, en relación con el personal adscrito en propiedad a tales servicios, los Ayuntamientos, previa declaración «a extinguir» de las plazas, procurarán aplicar lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, encomendando a los titulares de las plazas suprimidas otras funciones en la forma prevista en el citado artículo, sin que por ello puedan perjudicarse los derechos adquiridos por los citados funcionarios en el orden económico, que los conservarán aun cuando la plaza que pasen a servir tenga inferior dotación y sin derecho a exigir se eleve la remuneración en el supuesto de tenerla superior la nueva plaza.

2.ª Las dotaciones de las plazas declaradas «a extinguir» figurarán en el estado de gastos del Presupuesto, en el capítulo 1.°, artículo 1.°, concepto que corresponda, en una sola partida, detallándose en columna interior con relación nominal la asignación de cada uno de los titulares de aquéllas.

3.ª Excepcionalmente, en el caso de no ser posible dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 59 del expresado Reglamento, detallándose en columna interior con relación nominal la asignación de cada uno de los titulares de aquéllas.

4.ª Excepcionalmente, en el caso de no ser posible dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 59 del expresado Reglamento, las Corporaciones Municipales observarán lo dispuesto en el 58 del mismo Cuerpo Legal con respecto a aquellos funcionarios en propiedad a quienes no pueda encomendárseles otra función en la forma que el primero de los citados artículos determina.

5.ª El personal que no desempeñe plaza en propiedad, afectado por la supresión de las mismas, extinguirá su relación de empleo con el Ayuntamiento, aplicándosele las normas que rigen en la legislación laboral a aquel que venga cotizando por seguros sociales; y al cualquier otro se aplicarán las mismas normas por razón de analogía. En consecuencia deberá cesar dicho personal, no propietario, previo pago de las indemnizaciones correspondientes por despido, sin perjuicio de los beneficios que puedan corresponderles, con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1961, que establece el seguro de desempleo.

6.ª Las Corporaciones adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las precedentes instrucciones dentro del mes de enero de 1963, dando cuenta a la Dirección General de Administracción Local a los efectos de coordinar las decisiones que se adopten con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952.

7.ª La Dirección General de Administración Local evacuará las consultas que puedan formularse con motivo de la aplicación de las presentes instrucciones, las cuales cursarán a las Corporaciones Municipales.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia, 3 de enero de 1963.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

25

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar, me comunica que en los días y horas que a continuación se citan del próximo mes de enero se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la guarnición en el Polígono de Baterías de esta plaza.

Tiro de cañón: Academia de Artillería:

Días 10, 11, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29 y 31, de 15 a 17,30 horas.

Tiro de mosquetón: Regimiento de Artillería núm. 41:

Días 4, 11, 18 y 25, de 9 a 12 horas.

Tiro de fusil: Base Mixta de Carros de Combate y Tractores:

Días 4, 11, 18 y 25, de 16 a 18 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de diciembre de 1962.

El Gobernador Civil

34

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Devolución Padrones Rodaje

Finalizado el plazo en su día señalado para la exposición al público de los Padrones que han de servir de base para la exacción de la imposición provincial sobre Rodaje en el presente ejercicio; por el presente se comunica a todas aquellas Alcaldías que no hubiesen cumplimentado aún tal servicio, que por esta Corporación se concede un último e improrrogable período de *ocho días* para la remisión del documento citado a los Servicios recaudatorios de esta Corporación; advirtiéndose que los que no hubiesen sido recibidos inmediatamente después de dicha fecha serán recogidos por funcionarios de esta Diputación a tal fin designados, siendo de cuenta de las respectivas Alcaldías los gastos que originen dichos desplazamientos.

Segovia, 2 de enero de 1963.—El Presidente, *J. Encinas*.

4

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial

Convenio Colectivo

VISTO el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las empresas y trabajadores encuadrados en los Grupos de Carpintería, Ebanistería, Tapicería, Envases, con todos sus Subgrupos del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho de Segovia, presentado en esta Delegación para ser aprobado, y teniendo en cuenta que se han observado en su tramitación los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de 24 de abril y Orden de 22 de julio de 1958, por la que se aprueba el Reglamento para su ejecución, y que su contenido se refiere a las materias expresadas en el artículo 11 de dicha Ley,

ESTA DELEGACION ha tenido a bien aprobar el Convenio Colectivo cuyo texto es el siguiente:

1.°—ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.

a).—*Territorial.*

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Segovia.

b).—*Personal.*

Este Convenio afectará a la totalidad del personal técnico, administrativo, subalterno y obrero masculino y femenino de las empresas.

c).—*Funcional.*

Vincula el presente Convenio a todas las empresas encuadradas sindicalmente en los Grupos de Carpintería, Ebanistería, Tapicería, Envases, con todos sus Subgrupos.

d).—*Temporal.*

La duración de este Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2.°—PRÓRROGA.

Podrá prorrogarse el presente Convenio por períodos anuales y tácita reconducción, salvo que sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses, conforme se preceptúa en el artículo 12 de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales y el párrafo 4.° del artículo 6.° del Reglamento dictado para su desarrollo y aplicación.

3.°—VIGENCIA.

La efectividad del presente Convenio comenzará a regir el día 1.° de enero de 1963.

4.°—CONDICIONES ECONÓMICAS.

Se concede a todos los aprendices, pinches, monitores y aspirantes administrativos una prima por cada día de trabajo, en función de la asistencia y productividad, equivalente a 5,00 pesetas para los de 14 y 15 años, y de 9,00 pesetas para los de 16 y 17 años.

Se concede una prima de análoga motivación, equivalente a 19,00 pesetas, para los trabajadores de 18 y 19 años, condicionado, cuando de personal profesional se trate, a la superación del aprendizaje previo.

Igualmente se concede una prima de 25,00 pesetas para los que tengan 20 años cumplidos en adelante, en función de la asistencia y productividad.

Se concede a dichos trabajadores una mejora respecto a la gratificación extraordinaria de Navidad equivalente a dos días.

Las vacaciones reglamentarias se amplían a catorce días laborables, que podrán disfrutarse durante todo el año, y de coincidir con las festividades del 18 de Julio, 25 de julio o 25 de diciembre, tales festividades serán abonadas independientemente y en metálico a los productores, conservando el personal que tenga establecido un período de vacaciones superior al fijado en la Reglamentación, y entendiéndose que lo en ella dispuesto se refiere siempre a días laborables en vez de naturales.

5.°—SEGURIDAD SOCIAL.

Las asignaciones que con el carácter de prima de asistencia y productividad se contienen en el Convenio, así como las restantes mejoras, estarán exentas de toda tributación para los Seguros Sociales Obligatorios y el Mutualismo Laboral, no incrementando el Fondo del Plus Familiar ni teniéndose en cuenta para cualquier otra obligación de carácter social que pudiera establecerse.

Por excepción, tales mejoras serán tenidas en cuenta a efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo.

6.°—ABSORCIÓN.

Las mejoras económicas que en lo sucesivo pudieran establecerse por disposiciones legales absorverán y compensarán total o parcialmente a las del presente Convenio.

7.°—REPERCUSIÓN DE PRECIOS.

Expresamente se declara que las mejoras contenidas en el presente Convenio no determinarán un alza en los precios.

8.°—ARBITRAJE.

Con este carácter y con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia, se crea una Comisión Mixta integrada por los miembros de la Comisión Deliberante.

9.°—LEGISLACIÓN.

En todas las demás cuestiones que puedan surgir en la aplicación de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Segovia, 21 de diciembre de 1962. El Delegado de Trabajo, *Tomás García Castaño.*

SUBASTAS

6

Ayuntamiento de Campo de Cuéllar

Subasta de resinas

El día primero de febrero de 1963, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta de aprovechamiento de resinas del monte número 11 del Catálogo, denominado «Argantilla y Curios», campaña 1963, con arreglo a los siguientes datos:

Mesa: Se constituirá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Número de pinos { A vida... 8.135
A muerte.

Tasación del aprovechamiento: *ciento sesenta y ocho mil cuatrocien-*

tas doce pesetas *setenta y nueve* céntimos (168.412,79).

Precio índice: *doscientas diez mil quinientas quince* pesetas con *noventa y ocho* céntimos (210.515,98).

Depósito: Para tomar parte en la subasta será el tres por ciento (3 por 100) de la tasación, ascendente a *cinco mil cincuenta y dos* pesetas *treinta y ocho* céntimos (5.052,38).

El pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta y ejecución del aprovechamiento es el que esté vigente en la fecha de su celebración, y que deberá ser aceptado por el adjudicatario en todas sus partes, y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los industriales licitadores están obligados a presentar con su proposición el Certificado Profesional para adquirir aprovechamientos forestales, que autoriza el ejercicio de la actividad de resinas expedido por cualquier Distrito Forestal, o testimonio notarial del mismo, y una declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incompatibilidad que determinan los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1956.

La admisión de pliegos se hará en Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de diez a trece, todos los días laborables, hasta las trece horas del día anterior a la celebración de la subasta, y se entenderán ajustados al modelo corriente para esta clase de licitaciones, reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre del Estado.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio, gestión técnica tasas, reintegros, Derechos Reales e impuesto provincial, expediente y todos cuanto lleve anexos a la subasta.

Caso de quedar desierta esta primera subasta se celebrará la segunda, en las mismas condiciones, a los cinco días hábiles y a la misma hora, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones.

Campo de Cuéllar, 29 de diciembre de 1962.—El Alcalde, *Valeriano Pilar.*

7

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar

Subasta de resinas

El día 31 de enero próximo, a las doce horas, se celebrará en esta Casa-Consistorial la subasta del aprovechamiento de resinas del monte número 27 del Catálogo, de estos propios, titulado «Cruz del Muerto y Carpinteras», durante la actual campaña forestal, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a vida: 2.139.
Idem íd. residuales: 2.935.
Tasación: 72.418,80 pesetas.
Precio índice: 78.609,42 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para la subasta y ejecución del aprovechamiento será el que esté vigente en la fecha de la celebración de la subasta y deberá ser aceptado por el adjudicatario en todas sus partes.

Los industriales licitadores están obligados a presentar con su proposición el Certificado Profesional para adquirir aprovechamientos forestales, que autoriza el ejercicio de la actividad de resinas, expedido por cualquier Distrito Forestal o testimonio notarial del mismo; resguardo de haber ingresado en Arcas Municipales el cinco por ciento del precio de tasación como fianza provisional, declaración jurada de no estar comprendido en las incapacidades ni incompatibilidades que determinan los artículos 4.° y 5.° del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y Documento Nacional de Identidad.

Los pliegos se admitirán todos los días hábiles a partir del siguiente al de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de once a trece y hasta el anterior hábil al de subasta y horas de las trece, en que quedará cerrada la admisión.

Caso de quedar desierta esta subasta se celebrará la segunda, en las mismas condiciones, el día quinto hábil siguiente a la presente.

Las demás condiciones se encuentran estipuladas en el pliego económico-administrativo formulado por este Ayuntamiento y a las cuales se habrán de atener los licitadores y el que resulte rematante.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Fuente el Olmo de Iscar, 26 de diciembre de 1962.—El Alcalde, *Priscilo Alonso.*

8

Ayuntamiento de Carbonero de Ahusín

Subasta de resinas

El día 2 del próximo mes de febrero de 1963, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente o quien legalmente le represente, un miembro de la Corporación, el representante del Distrito Forestal de la provincia y el Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte núm. 131 del Catálogo, denominado «El Pinar», durante la campaña de 1962-63, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar	A vida, 2.904.
	A muerte, 99.

Tasación: 61.443,13 pesetas.
Precio índice: 76.803,93 pesetas.

Cantidad para tomar parte en la subasta: 5 por 100 del precio de tasación.

Pliego de condiciones facultativas: el que esté vigente en la fecha de la celebración de la subasta, que será aceptado por el adjudicatario en todas sus partes, y el económico-adminis trativas aprobado por este Ayuntamiento, el que queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los industriales licitadores están obligados a presentar con su proposición el Certificado Profesional para adquirir aprovechamientos forestales, que autoriza el ejercicio de la actividad de resinas, expedido por cualquier Distrito Forestal, o testimonio notarial del mismo, y además una declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incompatibilidad e incapacidad que determinan los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953.

La admisión de pliegos se hará en la Secretaría del Ayuntamiento desde el siguiente día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de once a una, todos los días hábiles, hasta las trece horas del día anterior hábil a la celebración de la subasta, y se extenderán ajustadas al modelo que al final se inserta, reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

El rematante queda obligado a cumplir las condiciones del pliego de las económicas formado y aprobado por esta Corporación, en donde pueden solicitar ampliación de datos los industriales que así lo deseen durante el período de exposición.

Caso de quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda, en las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera, en el mismo lugar, a los cinco días hábiles, a la misma hora.

Carbonero de Ahusín, 31 de diciembre de 1962.—El Alcalde, *S. Marugán.*

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., calle de ..., número ..., cuya personalidad acredita con el Documento Nacional de Identidad número ..., de fecha ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del Certificado Profesional ..., núm. ..., en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia número ..., de fecha ..., en el monte número 131 del Catálogo, de la pertenencia de Carbonero de Ahusín, ofrece la cantidad de ... (en número y letra).

Carbonero de Ahusín a ... de ... de 196...

El licitador.

16

Ayuntamiento de Adrados

Anuncio de subasta de maderas

El día 30 de enero de 1963 tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o de persona que legalmente le sustituya, con asistencia del Representante del Distrito Forestal y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la primera subasta para el aprovechamiento de productos primarios del monte de esta pertenencia, número 6 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Pinar de Arriba», y correspondiente a la campaña de 1962/63, con arreglo a los datos siguientes:

Aprovechamiento o lote: El ordinario autorizado.

Número de pinos: 151. Especie: Pinaster.

Volumen de fustes: 126,563 m. c.

Grupo en que corresponde ser clasificado: Maderas.

Certificado a exigir a los adquirentes: El de maderas.

Tasación del aprovechamiento: 55.575,45 pesetas.

Precio índice: La cantidad que resulte de aplicar sobre la tasación el tanto por ciento que en su día fije la Superioridad.

Corteza: 32 por 100.

Sistema de pliegos.—Cerrados y adaptados al modelo corriente para esta clase de enaejnaciones.

Documentación.—Proposición del licitador, recib de haber constituido el depósito provisional consistente en el 3 por 100, Certificado Profesional de Maderas, así como declaración jurada a que hacen referencia los artículos 4.° 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Gastos.—Serán de cuenta del rematante todos los gastos que guarden relación con la subasta y desarrollo de la misma.

Presentación de plicas y constitución de fianza.—Todos los días laborables desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del anterior al señalado para esta subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Legislación sobre la materia.—Sirve de base a este aprovechamiento el pliego de condiciones facultativas publicado en 12 de septiembre de 1955 y del cual queda modificada la condición 12 en el sentido de que obligatoriamente ha de llevarse a cabo nueva estimación volumétrica con ocasión de la operación de marqueo y contada en blanco, liquidándose el aprovechamiento de acuerdo con los volúmenes obtenidos y precio unitario alcanzado en la subasta, quedando obligado el adjudicatario a aceptar expresamente las condiciones facultativas con la modificación antes aludida, Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 y Orden de 4 de octubre del mismo año, pliego de condiciones económico-administrativas redactado por el Ayuntamiento y que obran unidas al expediente; y en cuanto a lo no previsto y para suplir cualquier inobservancia o diferencia, lo estatuido por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y disposiciones que regulan esta clase de enajenaciones.

Si quedare desierta esta primera subasta, se celebrará una segunda, en idénticas condiciones, transcurridos que sean cinco días hábiles, a la misma hora.

Adrados, 29 de diciembre de 1962. El Alcalde, *Modesto Para.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

5251

ALDEALCORVO

EDICTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días, el padrón para la exacción de la Tasa de Rodaje establecida por la Excma. Diputación Provincial para el ejercicio de 1963, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Aldealcorvo a 28 de diciembre de 1962.—El Alcalde, Gaspar Francisco.

5

FUENTESAÚCO DE FUENTIDUEÑA

Confeccionado el padrón de carruajes y bicicletas inscritos en este término municipal para el próximo ejercicio de 1963, a los efectos de la exacción del Arbitrio provincial sobre Rodaje, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al objeto de que durante el indicado plazo puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuentesaúco de Fuentidueña, a 28 de diciembre de 1962.—El Alcalde, Santos Pastor.

9

REBOLLO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la cuenta de valores independiente y auxiliares de Presupuesto, cuya exposición será por quince días; durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que haya lugar.

Rebollo a 29 de diciembre de 1962. El Alcalde, Domingo Martín.

COMUNIDADES

5249

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE COCA

Aprobado por el Ayuntamiento Gral. el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de las obras de construcción de una vivienda para el señor Secretario de la Comunidad y garaje para los vehículos de la misma Entidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen conveniente.

Coca, a 29 de diciembre de 1962. El Alcalde-Presidente, Fernando Sanz

IMPRENTA PROVINCIAL